

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: PES/93/2021

DENUNCIANTE: YADIRA
HILARIO REYES.

DENUNCIADA: ARCELIA
LÓPEZ HERNÁNDEZ.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A NUEVE DE JULIO DE DOS
MIL VEINTIUNO.**

Vistos para resolver los autos del procedimiento especial sancionador, iniciado con motivo de la denuncia presentada por la ciudadana Yadira Hilario Reyes, en contra de Arcelia López Hernández, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistente en la realización de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de laicidad, dentro de la demarcación de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, y

1. ANTECEDENTES

PRIMERO. Proceso electoral local.

a) Inicio. El uno de diciembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral local ordinario, para la renovación de Diputados integrantes del Congreso del Estado y Concejales de los Ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

b) Campañas electorales. De acuerdo al calendario del proceso electoral ordinario aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, el periodo de campaña electoral que llevarían a cabo los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos de partidos e independientes, para la elección de concejales a los Ayuntamientos

¹ En adelante Instituto Estatal Electoral.

bajo ese sistema, tendría lugar del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

a) Denuncias. El seis de mayo del año en curso, Yadira Hilario Reyes, presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, denuncia en contra de Arcelia López Hernández, por la presunta comisión de infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña.

b) Radicación y prevención. Mediante acuerdo de fecha ocho de mayo del año en curso, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral², tuvo por recibida la denuncia, la radicó con la clave CQDPCE/PES/188/2021, la admitió a trámite, reservándose emplazar a la denunciada.

En el mismo acuerdo, ante la discordancia entre la firma estampada en el escrito de denuncia y la copia de la credencial de elector de la denunciante, la autoridad instructora la requirió para que compareciera a ratificar dicho escrito.

c) Diligencia de ratificación. Mediante diligencia de quince de mayo del año en curso, se tuvo a la ciudadana Yadira Hilario Reyes ratificando su escrito de denuncia.

d) Requerimientos. En acuerdo de veintidós de mayo del año en curso, la autoridad instructora ordenó realizar las diligencias y requerimientos ahí señalados.

e) Admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de tres de junio, la autoridad instructora, tuvo por recibidos diversos oficios y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, y ordenó emplazar a la denunciada.

f) Cumplimiento. El doce de junio del año en curso, la citada Comisión, tuvo por recibidos diversos oficios.

² En adelante la Comisión de Quejas y Denuncias.

g) Audiencia de pruebas y alegatos. El diecinueve de junio de la presente anualidad, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos, a la cual únicamente compareció de manera escrita la denunciada.

h) Cierre de instrucción y remisión. En la misma fecha, la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto; ordenó que se rindiera el informe circunstanciado correspondiente; y, la remisión de los autos a este Tribunal Electoral.

TERCERO. Procedimiento especial sancionador ante el Tribunal Electoral.

a) Recepción. Con fecha veintidós de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, el oficio número CQDPCE/2845/2021, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, mediante el cual remitió a este órgano jurisdiccional, el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa.

b) Turno. Ese mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó registrar dicho procedimiento especial sancionador en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SIGA) con la clave PES/93/2021, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez para los efectos correspondientes.

c) Radicación. Por acuerdo de fecha seis de los corrientes, el Magistrado ponente dictó acuerdo en el que radicó el procedimiento especial sancionador; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, procedió a la elaboración del proyecto de sentencia, y lo remitió a la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional para que, en el momento procesal oportuno, señalara fecha y hora para la sesión pública de resolución.

d) Sesión pública de resolución. Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las doce horas del día nueve de julio de la presente anualidad, para poner a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución respectivo y,

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D, 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 338 sección 2 y 339 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca³.

Lo anterior, porque la denunciante considera que la conducta de la denunciada encuadra en infracciones en materia electoral, consistentes en la realización de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de laicidad.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal, correspondiéndole conocer y resolver acerca de la posible realización de los actos que se reprochan de ilegales.

3. PLANTEAMIENTOS DE LA DENUNCIA Y DEFENSA.

En el escrito inicial de queja, **la denunciante** aduce que siendo aproximadamente a las nueve horas del día cuatro de mayo del año en curso, la ciudadana Arcelia López Hernández, realizó la apertura de su campaña como candidata a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA, haciendo con ello actos de proselitismo y llamados expresos al voto a favor de su planilla.

Evento al cual asistieron autoridades de dos localidades pertenecientes a dicho municipio y el actual presidente municipal.

Sin embargo, sostiene que dicho acontecimiento constituye violaciones a la normatividad electoral y por tanto debe considerarse como un acto anticipado de campaña, pues busca su posicionamiento previo frente al electorado, ya que, hasta ese

³ En adelante Ley de Instituciones.

momento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no había aprobado su registro como candidata al Ayuntamiento en cita.

Además, sostiene que siendo aproximadamente a las once de la mañana del mismo día, en las oficinas de la casa de campaña, de dicha candidata y de los integrantes de su planilla, realizaron actos tendentes a vulnerar el principio constitucional de laicidad, puesto que efectuaron una serie de actos que constituyen expresiones y alusiones de carácter religioso.

De ahí que, a su estima, dicha denunciada ha infringido la ley electoral realizando actos anticipados de campaña y vulneración al principio de laicidad.

Por su parte la denunciada **Arcelia López Hernández**, mediante escrito de fecha dieciocho de junio del año en curso, con el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, negó los hechos atribuidos.

Alegando que su apertura de campaña estuvo dentro del plazo autorizado por el calendario electoral aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, en el cual se estableció que el periodo de campañas para la elección de concejales a los Ayuntamientos iniciaría el cuatro de mayo y concluiría el dos de junio del año en curso, lo cual es acorde a lo establecido en la Ley de Instituciones.

Sostiene que, en todo caso, fue omisión del Consejo General el no haber emitido en tiempo el acuerdo correspondiente para la validación y aprobación de los registros, incumpliendo con su deber de dar certeza jurídica a los actos realizados en el proceso electoral.

Por otra parte, respecto al acto religioso que le atribuye la denunciante, niega haber hecho el uso de la voz para emitir algún tipo de oración o que a través de ellos motivara a la ciudadanía a votar por ella, sostiene que tampoco se realizó un acto religioso ni mucho menos hacia una imagen religiosa.

Que el mensaje que se dio fue para fortalecer al trabajo que realizarían las y los integrantes de la planilla durante el periodo de campaña, pero que en ningún momento va dirigido al electorado y mucho menos con el objetivo de generar convicción para que votaran por ella y su planilla.

Tal como se puede apreciar del video al que hace alusión la denunciante.

4. CUESTIÓN PREVIA.

Ahora bien, en tratándose de procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, debe decirse que la responsabilidad no se presume, sino que se acredita, pues lo que se presume es la inocencia, en atención al principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 20 Apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que opera a favor del denunciado.

Principio que también se encuentra recogido en los artículos 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Mismo que resulta aplicable en la materia, al tratarse de una manifestación del *ius puniendi*.

En ese sentido, la presunción de inocencia no deriva en que el acusado niegue los hechos, sino que es un derecho y por tanto corresponde en todo caso a la autoridad, como parte del ejercicio punitivo del Estado, investigar y reunir los elementos que, concatenados entre sí, generen la convicción de su responsabilidad, por ello, de no aportarse los medios de prueba idóneos y suficientes, deriva en que no se acrediten los elementos del ilícito.

Lo anterior, conforme al criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consistente en que, al derecho administrativo sancionador electoral, le son aplicables los principios del *ius puniendi* propios del derecho penal, tal como se advierte en la tesis bajo el rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON**

APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL⁴.

Se debe tener en cuenta que en tratándose de procedimientos sancionadores, la carga de la prueba corresponde al o la promovente, conforme a lo dispuesto en el artículo 329 numeral 2 fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca⁵, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas.

Resulta aplicable a lo anterior, lo señalado en las jurisprudencias de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA⁶. y CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE⁷.**

5. MARCO NORMATIVO APLICABLE.

A fin de estar en posibilidad de determinar si las conductas denunciadas se encuentran o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por la denunciante; esto es, si la denunciada realizó actos anticipados de campaña, y actos tendentes a vulnerar al principio de laicidad, se debe llevar a cabo el análisis del marco normativo aplicable.

5.1 Actos anticipados de campaña.

La Constitución Política Federal, en su artículo 116, fracción IV, inciso j) determina que, de conformidad con las bases contenidas

⁴ Consultable en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 379-380, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002.

⁵ En adelante Ley de Instituciones.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 9, 2011, páginas 31 y 32.

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 12 y 13.

en la propia constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones Locales y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que se fijen las reglas para las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

En el mismo sentido, la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 25, Base B, fracción VIII, estipula que la Ley señalará y fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de partidos políticos y candidatos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

Por su parte, el artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, establece que se entiende por actos anticipados de campaña a las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Ahora bien, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸, ha determinado que, para acreditar la realización de actos anticipados de campaña, deben considerarse dos aspectos⁹:

- a) La finalidad que persigue la norma, y
- b) Los elementos concurrentes que deben considerarse, para concluir que los hechos planteados son susceptibles de constituir tal infracción.

Respecto del primero de los aspectos mencionados, como se dijo en párrafos que preceden, se debe decir que, la regulación de la prohibición a desplegar actos anticipados de campaña, tiene como propósito garantizar que los procesos electorales se desarrollen en un ambiente de equidad; esto es, evitar que una opción política se

⁸ En adelante Sala Superior.

⁹ Así lo estableció en los expedientes SUP-RAP-15/2009 y su acumulado, así como SUP-RAP-191/2010 y el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.

encuentre con ventaja en relación con sus contendientes, al iniciar anticipadamente actos de proselitismo, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un partido político o de un candidato.

Por cuanto hace al segundo aspecto, la referida Sala Superior, ha establecido los elementos a tomar en cuenta para determinar si se configuran o no actos anticipados de campaña, a saber:

1) Que los actos sean susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, de manera que se atiende al sujeto, cuya posibilidad de infracción a la norma electoral está latente.

2) Que la finalidad de los actos sea la presentación de una plataforma electoral y la promoción de un partido político o posicionamiento de un ciudadano, para obtener un cargo de elección popular.

En otras palabras, para acreditar los actos anticipados de campaña se requiere la concurrencia de los **elementos personal, temporal y subjetivo**.

En la jurisprudencia **4/2018**¹⁰ de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”, la Sala Superior ha considerado que para acreditar el elemento subjetivo se debe verificar si hay alguna expresión que, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, tenga por objeto llamar al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas electorales o posicionar a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.

¹⁰

[https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,\(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES\).](https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2018&tpoBusqueda=S&sWord=ACTOS,ANTICIPADOS,DE,PRECAMPA%20O,CAMPA%20.,PARA,ACREDITAR,EL,ELEMENTO,SUBJETIVO,SE,REQUIERE,QUE,EL,MENSAJE,SEA,EXPL%20CITO,O,INEQU%20VOCO,RESPECTO,A,SU,FINALIDAD,ELECTORAL,(LEGISLACION,DEL,ESTADO,DE,MEXICO,Y,SIMILARES).)

5.2 Utilización de símbolos y expresiones de carácter religioso con fines electorales

La Constitución Política Federal, en su artículo 24 prevé el derecho de toda persona, sin distinción alguna, a la libertad de religión, y a tener o adoptar en su caso, la de su agrado, de ahí que los actores involucrados en los procesos electorales deben abstenerse de utilizar símbolos y expresiones religiosas, para que la ciudadanía participe de manera racional y libre en las elecciones.

La libertad religiosa incluye el derecho de tener, adoptar, conservar y cambiar de religión o creencia, de manifestarla, individual y colectivamente, en público o privado, así como practicarla y profesarla, sin que nadie pueda ser objeto de medidas restrictivas o coercitivas que puedan menoscabarla, salvo las limitaciones prescritas por la Ley y que sean necesarias para proteger, entre otros valores, el pluralismo y diversidad religiosa, así como los derechos y libertades fundamentales de las personas.

Además, el artículo 40 de la propia constitución federal contempla que el Estado Mexicano es una República representativa, democrática, federal y laica, es decir, suscribe la independencia del mismo de cualquier contexto religioso.

Por otra parte, de la lectura del artículo 130 de la citada constitución se advierte que su razón y finalidad es regular la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.

En ese sentido, los artículos 40 y 130 de la Constitución Política Federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Por su parte la Constitución Política Local, en su artículo 19, prevé que nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Al respecto, la Sala Superior ha emitido la jurisprudencia 39/2010 y la tesis XLVI/2004, de rubros: “PROPAGANDA RELIGIOSA CON FINES ELECTORALES. ESTÁ PROHIBIDA POR LA LEGISLACIÓN.”¹¹ y “SÍMBOLOS RELIGIOSOS. SU INCLUSIÓN EN LA PROPAGANDA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN GRAVE A DISPOSICIONES JURÍDICAS DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”¹²

Ahora bien, previo a determinar el alcance de la prohibición señalada con anterioridad, es necesario establecer qué se entiende por propaganda de los partidos políticos, de conformidad con lo previsto en la Ley de Instituciones, porque es en ella en donde deben abstenerse de utilizar los símbolos religiosos.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 2, fracción XXVIII, de la Ley de Instituciones, se entiende por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Del anterior cuerpo normativo y jurisprudencial, se concluye que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter

¹¹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 35 y 36; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=39/2010&tpoBusqueda=S&sWord=religiosa>

¹² Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 935 a 937; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVI/2004&tpoBusqueda=S&sWord=religiosos>.

religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

6. ESTUDIO DE FONDO

Precisado lo anterior, en el caso concreto se debe analizar, como se dijo con antelación, si los hechos atribuidos a la denunciada Arcelia López Hernández, consistentes en la apertura de su campaña como candidata a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA, constituyen actos anticipados de campaña.

De igual modo, si realizó actos tendentes a vulnerar el principio constitucional de laicidad, al referirse a una serie de actos que constituyen expresiones y alusiones de carácter religioso.

6.1 ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA.

Tenemos que, en esencia, el marco normativo aplicable establece la prohibición de llevar a cabo tales actos para evitar que las y los contendientes se posicionen primeramente en la percepción del electorado de acuerdo al cargo al que aspiren, en detrimento de sus contrincantes, vulnerando con ello el principio de equidad que rige a los procesos electorales.

Así las cosas, de acuerdo al artículo 2 fracción I de la Ley de Instituciones, se entiende por actos **anticipados de campaña** las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

En ese sentido, se procederá a analizar si los actos que se le atribuyen a la denunciada, constituyen o no, actos anticipados de campaña, al tenor de los elementos personal, temporal y subjetivo que ha determinado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pues la concurrencia de tales elementos resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, esté en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no, de constituir actos anticipados de campaña. Lo que se realiza en los siguientes términos:

a) Elemento personal. Se refiere a que los actos anticipados de campaña, son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos, candidatos y personas físicas o morales, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.

En el caso concreto, este Tribunal estima que se encuentra acreditado el elemento personal, puesto que la denunciada, mediante escrito de fecha dieciocho de junio, reconoció haber sido candidatada a primer concejal a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulada por el Partido Político MORENA.

Lo cual se robustece con lo informado por el Representante Propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y por la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, mediante el cual informaron que dicha ciudadana fue registrada como candidata al cargo antes citado.

Documentales que obran en copia certificada en el presente expediente, a las que se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De ahí que, es incuestionable que el elemento personal en estudio se encuentra plenamente **acreditado**.

b) Elemento temporal. Corresponde al periodo en el cual ocurren los actos, esto es, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.

La denunciante aduce que siendo aproximadamente a las nueve horas del día cuatro de mayo del año en curso, la ciudadana Arcelia López Hernández, realizó la apertura de su campaña como candidata a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA, haciendo con ello actos de proselitismo y llamados expresos al voto a favor de su planilla.

Evento al cual asistieron autoridades de dos localidades pertenecientes a dicho municipio y el actual presidente municipal.

Sin embargo, sostiene que dicho acontecimiento constituye violaciones a la normatividad electoral y por tanto debe considerarse como un acto anticipado de campaña, porque la denunciada buscaba su posicionamiento previo frente al electorado, ya que, en ese momento, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral no había aprobado su registro como candidata a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento en cita.

Quedó acreditado en autos que los hechos denunciados tuvieron verificativo el cuatro de mayo del año en curso, de acuerdo a la investigación efectuada por la autoridad instructora.

Lo anterior, como se advierte del acta número UTJCE/QD/CIRC/297/2021, levantada por el personal autorizado para el desahogo de la diligencia, respecto de los enlaces electrónicos proporcionados por la denunciante, documental a la que se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 325 numeral 3 fracción I y 326 numerales 1 y 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En los cuales se puede constatar la existencia de un video de transmisión en vivo y una publicación en la red social de Facebook de fecha cuatro de mayo del año en curso, de la apertura de campaña de la denunciada del día cuatro de mayo, los cuales coinciden con los hechos narrados por la denunciante, los cuales se encuentran ampliamente desglosados en dicha acta.

En ese sentido, cabe mencionar que, la denunciante parte de una premisa equivocada al considerar que la denunciada cometió infracciones a la normativa electoral consistentes en la realización de actos anticipados de campaña al haberla aperturado el día cuatro de mayo del año en curso, antes de que el Consejo General terminara de aprobar los registros de las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos, tal y como se expone a continuación.

Con fecha diez de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante acuerdo IEEPCO-CG-29/2020, aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.¹³

Dentro del cual, se estableció que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Luego, en sesión extraordinaria iniciada el tres de mayo del año en curso y concluida el cuatro siguiente¹⁴, mediante acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, el Consejo General, aprobó los registros a las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario.

Lo cual se robustece con las transmisiones en vivo de dicha sesión través de la red social de Facebook en la cuenta oficial de dicho Instituto, de las que, se puede colegir que dicha sesión especial dio inicio el día tres de mayo a las veintitrés horas con treinta minutos, y que concluyó el día cuatro a las doce horas con cuarenta y seis minutos, tal y como se puede advertir de los siguientes enlaces electrónicos:

<https://www.facebook.com/202254259848214/videos/523883868615949>

y

¹³ Consultable en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/IEEPCO292020.pdf>

¹⁴ Tal y como se muestra en el proveído de dicho acuerdo, el cual se puede consultar en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2021/IEEPCO572021.pdf>

<https://www.facebook.com/202254259848214/videos/501028064360350>

Lo anterior, siendo un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sirve de sustento el criterio de rubro: “PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”.

Ahora bien, en un principio se puede colegir que la apertura de la campaña de la denunciada se dio fuera del plazo establecido, sin embargo, ello deviene incorrecto, ya que si bien, el Consejo General aprobó el acuerdo antes citado el día cuatro de mayo a las doce horas con cuarenta y seis minutos, y la denunciada abrió su campaña el mismo día en un horario de las nueve a las diez horas, es decir aproximadamente cuatro horas antes de la conclusión de dicha sesión.

Sin embargo, dicha situación no puede considerarse como una infracción a la normativa electoral cometida por la denunciada, ya que como bien lo dijo en su escrito de fecha dieciocho de junio, mediante el cual compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, en todo caso, fue una omisión del Consejo General del Instituto Estatal Electoral el no haber cumplido los plazos que ya estaban establecidos en el calendario del proceso electoral.

Se comparte lo anterior, ya que, con la finalidad de dotar de certeza el presente proceso electoral ordinario, con fecha diez de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió el calendario en el que se precisaron las fechas del inicio y término de cada una de las etapas del proceso electoral, por tanto, la denunciada abrió su campaña en el plazo autorizado en dicho calendario.

A mayor abundamiento, el artículo 200 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, establece las directrices y los plazos del periodo de campañas que deberán seguir los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos

registrados de partidos e independientes, una vez iniciado el proceso electoral, como se transcribe a continuación:

Artículo 200

1.- El periodo de campaña electoral tendrá una duración de 60 (sesenta) días para la elección de Gobernador, 40 (cuarenta) días para diputados al Congreso y **de 30 (treinta) días para integrantes de los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos.**

2.- Las campañas electorales de los partidos políticos se iniciarán en la fecha que determine el Consejo General, debiendo concluir tres días antes de celebrarse la jornada electoral.

3.- El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración, ni la difusión, de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

(Lo resaltado es propio)

De dicho precepto legal, se puede colegir que el periodo de campaña electoral para la elección de concejales a los Ayuntamientos es de treinta días.

Luego, en el calendario electoral se autorizó que el periodo de campaña de Ayuntamientos tendría verificativo del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso, por lo que realizando la operación aritmética consistente en la suma de cada uno de los días que comprenden dichas fechas, se puede colegir que efectivamente da como resultado los treinta días legalmente establecidos por la ley, y concluyendo tres días antes de la celebración de la jornada electoral.

De ahí que, no puede considerarse que los actos que se reprochan de ilegales, fueron realizados antes de la fecha autorizada para el inicio de las campañas electorales, pues como se dijo con antelación, dichos actos fueron iniciados dentro de los plazos establecidos en el calendario electoral aprobado desde el diez de noviembre del año dos mil veinte por el Consejo General, en relación con lo estipulado en la Ley de Instituciones.

Aunado a que, de no estarse a los plazos autorizados y establecidos tanto en el calendario electoral como en la Ley, se

estarían vulnerando gravemente los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

Aunado a que se estaría cayendo en el absurdo, de culpar a los partidos políticos, candidatas o candidatos, de la falta u omisión en que incurrió el Consejo General de no emitir de forma anticipada la aprobación de los registros de las planillas.

Por tanto, el **presente elemento no se satisface**, de lo que se concluye que, al no colmarse el elemento temporal, no se está ante la realización de actos anticipados de campaña de la denunciada Arcelia López Hernández cómo se pretende hacer valer.

En ese sentido, al no actualizarse el elemento temporal, y al ser necesaria la concurrencia de los tres elementos que integran la infracción en estudio para tenerla por actualizada, deviene ocioso analizar el elemento restante.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada Arcelia López Hernández**, toda vez que no quedó acreditado en autos el elemento temporal exigido por el tipo normativo.

6.2 VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE LAICIDAD.

Ahora bien, del estudio de los hechos denunciados tenemos que se atribuye a la denunciada actos mediante los cuales aparentemente, vulneran el principio constitucional de laicidad, al referirse a una serie de actos que constituyen expresiones y alusiones de carácter religioso.

Pues sostiene que, dicha ciudadana y su planilla se tomaron de la mano y dirigieron una expresión que comienza con las siguientes frases: *“quiero pedir a ti madre”*, lo cual si bien no son dirigidas a un Dios cristiano o católico sí pretenden ser dirigidas a un concepto inmaterial como la madre tierra.

En ese sentido, el artículo 130 de la Constitución Política Federal regula la relación entre las iglesias y el Estado, preservando la separación más absoluta entre ambos.

Luego, los artículos 40 y 130 de la Constitución Política Federal, protegen el principio de la separación del Estado y las Iglesias (principio de laicidad), por lo que éstas y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley secundaria, a fin de orientar las normas contenidas en dicho precepto constitucional.

Por su parte la Constitución Política Local, en su artículo 19, prevé que nadie podrá utilizar actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo electoral o de propaganda política o electoral.

En ese contexto normativo, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 25, párrafo 1, inciso p), establece como una de las obligaciones de los institutos políticos, la de abstenerse de utilizar símbolos religiosos y realizar expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

Por tanto, es de resaltar que el principio de laicidad, entre otras finalidades, tiene por objeto que los partidos políticos no usen en su propaganda política-electoral símbolos, expresiones, alusiones, fundamentaciones de carácter religioso, o bien que se utilicen los actos públicos de expresión de libertad religiosa con fines políticos.

Para estar en posibilidad de establecer si se está ante un acto o situación que pueda calificarse como propaganda electoral con símbolos, expresiones o alusiones religiosas, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que es necesario valorar a los sujetos denunciados o involucrados (**elemento personal**), además de la manera en cómo se desarrollan los **hechos (circunstancias de modo, tiempo y lugar)**.¹⁵

¹⁵ Criterio sustentado por la Sala Superior en las sentencias SUP-JRC-327/2016 y acumulado, y SUP-REP-202/2018.

Elemento personal: Como elemento personal debe destacarse que la denunciada fue candidata a la Presidencia Municipal de la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulada por el partido político MORENA, lo cual no se encuentra controvertido.

Sin embargo, del análisis del video que fue ampliamente desglosado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/297/2021, no se advierte que la denunciada hubiera hecho uso de la voz.

En segundo término, se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar:

Circunstancia de modo: El video se publicó en el perfil de la red social Facebook de la candidata denunciada, lo cual fue reconocido por dicha ciudadana al comparecer mediante escrito a la audiencia de pruebas y alegatos.

Video que fue ampliamente desglosado por la autoridad instructora mediante acta circunstanciada UTJCE/QD/CIRC/297/2021, de la que se observa un grupo de diez personas tomadas de la mano y formando un círculo.

Luego, se puede apreciar que hace el uso de la voz una mujer quien comienza diciendo *“Con el permiso de cristo, madrecita tierna del universo, con los elementos aire, fuego, tierra... te pedimos que hagas un solo equipo... somos un corporativo de trabajo... gracias compañeros por estar aquí, por hacerme parte de este círculo y todos ahora somos uno de corazón a corazón. Gracias”*.

Circunstancia de tiempo: La publicación se realizó el cuatro de mayo del año en curso, es decir, el día del inicio del periodo de campañas electorales.

Circunstancia de lugar: Los hechos denunciados se llevaron a cabo en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, municipio por el que contendió la denunciada al cargo de Presidenta Municipal.

Específicamente dentro de un inmueble cerrado, y en el fondo se aprecia una lona con las leyendas “VOTA este 06 de junio, Arcelia

López PRESIDENTA MUNICIPAL”, en medio una mesa de color blanco, y de acuerdo a la posición en forma de círculo de las personas tomadas de la mano entre las que se encuentra la denunciada, se observa que el mensaje que dio la ciudadana que hace uso de la voz, se encuentra dirigido a ese grupo cerrado de personas.

Ahora bien, se precisa que la Sala Superior sostiene que, al analizar la infracción bajo análisis, no sólo se debe tener en cuenta alguna expresión lingüística que pudiera encontrarse referida a algún tipo de preferencia; sino que además debe analizarse, de manera contextual, el uso que se da a tales elementos o expresiones, con la finalidad de influir en el electorado, al utilizar su fe en beneficio de un determinado actor político¹⁶.

En ese sentido, cabe mencionar que la prohibición constitucional y legal en materia electoral respecto a la infracción en análisis, reside en el hecho de que en el contenido de la propaganda electoral se utilicen de manera directa y expresa o indirectamente símbolos, signos o imágenes religiosas, que impliquen proselitismo a favor o en contra de un candidato, la promoción de una plataforma electoral registrada, o bien, de una ideología partidista.

En ese mismo sentido, como ha quedado evidenciado en el marco normativo, indica que el principio histórico de separación Iglesia Estado incluye la prohibición a los partidos políticos de utilizar en la propaganda, alguna alusión religiosa directa o indirecta, para evitar que se coaccione moralmente al electorado.

Ahora bien, a consideración de este Tribunal, se concluye que, del análisis de contenido del video, de la calidad del sujeto denunciado y de la temporalidad en que se realizó, no se constituye la infracción a la prohibición a la propaganda electoral por la utilización de símbolos o expresiones religiosas con fines políticos.

Ello se considera así, ya que, si bien se observa a la denunciada tomada de la mano junto a otras nueve personas en forma de

¹⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior en SUP-REC-1468/2018 y SUP-REP-196/2021.

círculo, del análisis del contenido del video no se advierte que haga el uso de la voz para dirigir el mensaje a sus compañeros.

Además del análisis del mensaje dado por la persona del sexo femenino quien hizo el uso de la voz, no se aprecia que fuera dirigido a la ciudadanía, pues tal y como lo sostuvo la denunciada, el mensaje fue dirigido a las personas que se encontraban ahí, con el fin de fortalecer su trabajo en equipo como integrantes de la planilla.

Si bien dicho video fue publicado por la denunciada en su cuenta personal de Facebook, empero, tampoco se advierte que el mensaje del video sea con fines políticos, con el propósito de generar convicción para que votaran a favor de ella.

Además, no se resaltaron actividades político electorales de dicha candidata, con referencias al actual proceso electoral y la calidad que guarda en este.

Aunado que, de ninguna manera se hace alusión a símbolos, signos o imágenes religiosas a las que se pudiera estar realizando algún tipo de culto, y que impliquen proselitismo a favor de la denunciada.

Por lo expuesto, **este Tribunal Electoral considera inexistentes** las infracciones atribuidas a Arcelia López Hernández consistentes a la vulneración al principio de laicidad, toda vez que no quedó acreditado la realización de propaganda electoral con la utilización de símbolos o expresiones de carácter religiosas.

7. NOTIFÍQUESE

Notifíquese personalmente a la denunciante, y a la denunciada en los domicilios al efecto indicados; y por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 324 de la Ley de Instituciones. **Cúmplase.**

Por lo expuesto y fundado, se

8. RESUELVE:

Primero. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador.

Segundo. No se acredita la existencia de las violaciones a la normativa electoral, consistentes en actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de laicidad atribuidos a la denunciada.

Tercero. Notifíquese a las partes en términos del numeral siete del presente fallo.

En su oportunidad, remítanse los autos al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez; y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁷**; quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹⁸**, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/vrb

¹⁷ En términos del Acuerdo General 1/2021 de fecha seis de febrero de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional.

¹⁸ En términos del Acuerdo General 02/2021 de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional; consultables en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visibles en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.